



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 002/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 05/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de Dña. Valentina en el formulario de reclamación de Derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales referente a la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«Que en fecha 11/12/2025, se remitió una notificación relativa a dicho procedimiento al organismo público Hospital Universitario, lugar en el que el compareciente presta sus servicios profesionales.

Que en el sobre o envío de dicha notificación no figuraba como destinatario el nombre y apellidos del compareciente, sino únicamente la identificación del organismo público, de modo que la comunicación aparecía dirigida genéricamente al ente público y no a la persona física interesada.

Que, como consecuencia de ello, la notificación fue abierta en otra unidad administrativa correspondiente del organismo público y su contenido fue leído por varias personas ajenas al procedimiento judicial y sin intervención legítima en la gestión de dicha comunicación.

Que el contenido de la notificación incluía información de carácter personal y económico del compareciente (situación económica, y otros datos de naturaleza estrictamente privada), lo que ha supuesto una intromisión injustificada en su esfera personal y en su derecho a la intimidad y a la protección de datos, al haberse hecho accesible tal información a compañeros/superiores en su lugar de trabajo. Que este modo de remisión de la notificación, sin identificar nominalmente al destinatario persona física y enviándola genéricamente al organismo público, ha facilitado que terceros no legitimados tuvieran acceso al contenido del documento, produciendo un evidente perjuicio para la privacidad y reputación del compareciente. Esta forma de notificación ha supuesto una vulneración de mi derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad, al permitir un acceso injustificado a información de carácter personal».

Adjunta a la reclamación cédula de requerimiento de Cuenta de Abogado 660/2022- 00001 Recurso de Apelación, de fecha 22 de abril de 2024 en la que figura como persona a requerir a la Sra. Valentina en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

domicilio Hospital Universitario, junto con Diligencia de Ordenación de la referida fecha dictada en el procedimiento señalado y la documentación relativa a la jura de cuentas presentada, copia del sobre recibido en el Bernardo de la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000. Presentando también escrito de reclamación ante esta Dirección de Supervisión y Control con el siguiente contenido:

«I. Objeto del escrito

Que por medio del presente escrito formula RECLAMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES por vulneración de su privacidad en una notificación realizada por la Audiencia Provincial de DIRECCION000, Sección NUM005, orden jurisdiccional civil, solicitando la revisión de la actuación descrita y la adopción de las medidas correctoras oportunas.

II. Hechos

Primero. En el seno del procedimiento Cuenta de Abogado 660/2022-0001 Recurso de Apelación Negociado 2 ML], tramitado ante la Audiencia Provincial de DIRECCION000, Sección NUM005], se dictó resolución de fecha 22/04/2024, cuya notificación se ha practicado en los siguientes términos:

Número de procedimiento 660/2022

Órgano: Audiencia Provincial de DIRECCION000, Sección NUM005

Fecha de notificación: 11/12/2025

] .EXPONE:

Primero.

Que el compareciente es parte interesada en el procedimiento indicado ante la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial Civil de DIRECCION000).

Segundo.

Que en fecha 11/12/2025, se remitió una notificación relativa a dicho procedimiento al organismo público Hospital Universitario, lugar en el que el compareciente presta sus servicios profesionales.

Tercero.

Que en el sobre o envío de dicha notificación no figuraba como destinatario el nombre y apellidos del compareciente, sino únicamente la identificación del organismo público, de modo que la comunicación aparecía dirigida genéricamente al ente público y no a la persona física interesada.

Cuarto.

Que, como consecuencia de ello, la notificación fue abierta en otra unidad administrativa correspondiente del organismo público y su contenido fue leído por varias personas ajenas al procedimiento judicial y sin intervención legítima en la gestión de dicha comunicación.

Quinto.

Que el contenido de la notificación incluía información de carácter personal y económico del compareciente (situación económica, y otros datos de naturaleza estrictamente privada), lo que ha supuesto una intromisión injustificada en su esfera personal y en su derecho a la intimidad y a la protección de datos, al haberse hecho accesible tal información a compañeros/superiores en su lugar de trabajo.

Sexto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Que este modo de remisión de la notificación, sin identificar nominalmente al destinatario persona física y enviándola genéricamente al organismo público, ha facilitado que terceros no legitimados tuvieran acceso al contenido del documento, produciendo un evidente perjuicio para la privacidad y reputación del compareciente.

Séptimo.

Esta forma de notificación ha supuesto una vulneración de mi derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad, al permitir un acceso injustificado a información de carácter personal.

III. Fundamentos jurídicos

Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), y Ley Orgánica 3/2018, en cuanto consagran los principios de minimización de datos, limitación de la finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos personales.

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que atribuye al Consejo General del Poder Judicial la condición de autoridad de control en materia de protección de datos respecto de los tratamientos con fines jurisdiccionales realizados por juzgados y tribunales.

Normativa interna del CGPJ sobre protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia, que impone la obligación de adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para evitar la difusión innecesaria de datos personales en resoluciones y notificaciones.

Derechos de la persona interesada en materia de protección de datos: acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y, en su caso, oposición, ejercitables ante el CGPJ cuando el tratamiento se realiza por órganos judiciales con fines jurisdiccionales.

IV. Solicita

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

Que tenga por presentado este escrito y por formulada reclamación en materia de protección de datos personales frente al tratamiento realizado por la Audiencia Provincial de DIRECCION000, Sección NUM005], en relación con la notificación descrita.

Que se incoen las actuaciones de supervisión y control oportunas para determinar si la inclusión de los datos personales indicados en dicha notificación se ajusta a los principios de minimización, proporcionalidad y necesidad.

Que, en su caso, la emisión de instrucciones a la Audiencia Provincial de DIRECCION000 para que, en futuras resoluciones y notificaciones, se adecúe el tratamiento de datos a la normativa de protección de datos y se evite la difusión injustificada de información sensible.

Que se me comunique en su momento la resolución que se adopte respecto de la presente reclamación».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 14 de enero de 2026 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 28 de enero de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«De conformidad con la petición de información sobre reclamación por vulneración de normativa de protección de datos, solicitada por Da Valentina, con fecha 08/01/2026, manifiesta que:

Revisado el expediente Cuenta de Abogado nº NUM000 dimanante del Recurso de Apelación nº 660/2022, seguidos esta Sección nº 31 de la Audiencia Provincial, consta que se fue intentado el requerimiento de pago, conforme la tramitación prevista en el artículo 35 de la LEC, a la demandada Da Valentina, sito en la CALLE000 nº NUM001 DIRECCION001 (DIRECCION000), siendo el resultado de dicho requerimiento desconocido conforme certificación de imposibilidad de entrega, remitido por el servicio de correos de fecha 07/05/2024.

Por diligencia de ordenación de 9/10/2025, firmada por la Letrada de Administración de Justicia, titular en ese momento de la Sección Da Macarena, se acuerda realizar la averiguación domiciliaria, a través del Punto Neutro Judicial de Da Valentina, como resultado de dicha averiguación patrimonial consta un nuevo domicilio diferente al facilitado por el Letrado, como domicilio fiscal y censal el sito en la CALLE001 nº NUM002 planta 1º puerta C 28021 de DIRECCION000, actualización de fecha 28/08/2025, procediéndose a realizar en dicho domicilio, un nuevo requerimiento siendo su resultado el de devuelto al origen por sobrante (no retirado en la oficina) el día 31/10/2025, según consta en certificación de imposibilidad de entrega remitida por el servicio de correos .

Con fecha 11/11/2025 la Letrada titular, Da Macarena se acordó mediante diligencia de ordenación notificar y requerir a la demandada Da Valentina en el domicilio fiscal y censal que constaba en la averiguación de domicilio realizada a través del Punto Neutro Judicial, esto es en la CALLE001 nº NUM002 de DIRECCION000, a través del Servicio Común de Notificaciones y Embargos.

Con fecha 21 de noviembre de 2025, se recibe diligencia negativa de notificación y requerimiento del SCNE, indicándose por dicho servicio, que la Sra Valentina se marchó sin dejar señas, según manifiesta actual propietario del piso.

Agotadas todas las vías de averiguación anteriormente acordadas, por diligencia de ordenación de fecha 3/12/2025, la Letrada Titular Da Macarena, acuerda una nueva averiguación domiciliaria, consultando a través del PNJ, a la TGSS, con objeto de conocer el domicilio laboral de la demandada al haber resultado infructuosos los anteriores intentos de requerimiento. De la averiguación realizada a la TGSS aparece como domicilio laboral de Da Valentina sito en el Bernardo Universitario Infanta Celia, 28980 de DIRECCION002, acordándose en la misma resolución judicial efectuar el requerimiento a la demanda en dicho domicilio, por correo certificado con acuse de recibo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 de la LEC.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La persona encargada de realizar ese día la carta de correo, en vez de poner como destinatario a Da Valentina, Hospital Universitario de DIRECCION002, dirigió la misma directamente al Hospital Universitario de DIRECCION002.

Si bien, se observa que en el contenido del sobre iba incluida diligencia de requerimiento practicada por esta Sección, donde se hace constar en primer lugar el nombre y apellido de la persona a la que va dirigida, esto es, a la demandada Da Valentina, así como, al pie de la misma las advertencias legales sobre la difusión de datos de carácter personal incluidos en la diligencia de requerimiento y documentación que se remite.

Consta en las actuaciones certificación de prueba de entrega de correos en el Hospital Universitario con fecha 10/12/2025, a las 11:15 de la mañana, como receptor Da Teodora, desconociéndose por esta Sección, si la persona encargada de la recepción del correo del Bernardo, al ver el nombre de la persona a la que iba dirigida le entregó directamente la documentación o pudo difundir su contenido.

Con fecha 22/12/2025 Da Valentina presentó ante ésta Sección nº 005 escrito de impugnación por indebidos de los honorarios reclamados haciendo constar que su domicilio actual, es en la CALLE003 nº NUM003 DIRECCION001 (DIRECCION000) continuándose en esta sección con la preceptiva tramitación de las actuaciones, si bien, vista la documentación remitida por ese Consejo General Poder Judicial se observa que Da Valentina identifica como domicilio el sito en CALLE004 nº NUM004, 2º - 5 de DIRECCION000».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 al remitir una comunicación a la Sra. Valentina en su lugar de trabajo, por medio de correo certificado con acuse de recibo, no constando en el sobre que iba dirigida a la misma.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La Sra. Valentina alega en su reclamación que al remitir el órgano judicial una comunicación a su lugar de trabajo, sin especificar o señalar en el sobre que iba dirigida a ella, éste fue abierto por una unidad administrativa diferente a la que ella presta servicios, teniendo acceso al contenido de dicha comunicación personas ajenas al procedimiento judicial no respetándose, en consecuencia, el principio de confidencialidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 al requerir a la aquí reclamante Sra. Valentina a través de correo certificado con acuse de recibo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en su lugar de trabajo sin constar en la remisión de la documentación que iba dirigida a ella personalmente, sino al Hospital donde presta servicios, por lo que, al haber permitido el acceso a su documentación personal a terceras personas, el tratamiento de sus datos no ha respetado la normativa sobre protección de datos.

Del informe emitido por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 ha quedado acreditado que, por parte del órgano judicial, se intentó el requerimiento personal a la Sra. Valentina en varias direcciones consultadas a través del PNJ y que, al resultar infructuosos los reiterados intentos, se acordó la diligencia en su lugar de trabajo. También consta en el informe que la persona encargada de realizar la comunicación por medio de correo postal no puso como destinataria a la Sra. Valentina, sino que la dirigió directamente al Hospital Universitario de la localidad de DIRECCION002.

De todo ello, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad. Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento efectuado en el lugar de trabajo no constando que iba dirigido a la reclamante, ha permitido su acceso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)". Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, "[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias, revisiones y comprobaciones de las comunicaciones que se remiten al Organismo Estatal de Correos y Telégrafos encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento. En el presente caso, se ha de verificar que en las notificaciones de resoluciones de los procedimientos y en el traslado de documentación conste a la persona que va dirigido.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 se adopten las siguientes medidas:

- Que se compruebe que la remisión de notificaciones, requerimientos, citaciones y traslado de documentación por medio postal consta la persona a la que va dirigida.

- Que por la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

3.- Notificar la presente resolución a D^a. Valentina y a la Sección NUM005 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos